

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00173-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 de diciembre de 2024

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000058-2023  
**ACTO ADMINISTRATIVO ADMINISTRADO(s)** : Resolución Directoral n.º 02727-2024-PRODUCE/DS-PA  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.  
- Multa: 2.416 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.  
Numeral 30) del artículo 134 del RLGP.  
- Multa: 2.416 UIT  
- Decomiso<sup>3</sup>: del total del recurso hidrobiológico Pota (11.9 t.)  
**SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE LEÓN ROBLES**, identificado con DNI n.º 09479970, en adelante **CARLOS LEÓN**, mediante escrito con registro n.º 00077470-2024, presentado el 09.10.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02727-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.09.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque n.º 20-AFID-026053 de fecha 06.12.2022, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, constataron que la E/P LUIGI II de matrícula PT-66852-CM, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Pota en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Cristina del Carmen E.I.R.L., ubicado en el distrito de Paita, provincia de Paita, región Piura. Asimismo, constataron que la caseta de la E/P se encontraba enfibrada con nombre y matrícula pintados, por lo que se le comunicó al representante que la citada embarcación estaba incorrectamente identificada, disponiendo

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



por ello la medida correctiva del decomiso del recurso hidrobiológico Pota, negándose el intervenido a que se realice el decomiso, obstaculizando las labores de fiscalización.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02727-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 25.09.2024, se sancionó a **CARLOS LEÓN** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)<sup>5</sup> y 30)<sup>6</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00077470-2024, presentado el 09.10.2024, **CARLOS LEÓN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>9</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **CARLOS LEÓN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **CARLOS LEÓN**:

### 3.1 Sobre la identificación de la embarcación.

***CARLOS LEÓN** señala que el día de la intervención los inspectores observaron plenamente la identificación de la E/P con nombre y matrícula, cuya denominación tal vez fue con tallado de bajo relieve no muy profundo el cual no fue cerciorado por los inspectores.*

---

<sup>4</sup> Notificada el 03.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005965-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> 1) Por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

<sup>6</sup> 30) Por realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establece la Autoridad Marítima Nacional.

<sup>7</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

(...)

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



*Señala que subsanó lo observado por el fiscalizador y que lo demuestra con las tomas fotográficas que adjunta en su descargo, indicando que fue corregida en su momento; por lo que considera que dicha corrección debería dar por superado el impase de haber realizado un tallado poco profundo y no imponerle una sanción por ello.*

*Asimismo, indica que se pretende encubrir los errores de los inspectores, en el sentido que en las imputaciones que hacen se observa que dicho personal no ha determinado correctamente la matrícula de la citada embarcación, debido a que la han identificado con número diferente a la emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado.*

Respecto a la conducta infractora que se le imputa a **CARLOS LEÓN** consiste en realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera conforme a lo establecido en la Autoridad Marítima.

Mediante Resolución Directoral n.° 00050-2022-PRODUCE/DGPA, se resuelve modificar, con eficacia anticipada al 06.12.2021, el permiso de pesca otorgado en el marco del Decreto Supremo n.° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, a la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVÁ ES MI PASTOR NADA ME FALTARÁ - LA TORTUGA PAITA, en lo que se refiere a la matrícula de la embarcación pesquera artesanal LUIGI II, de su socio armador **CARLON LEÓN**, conforme al siguiente detalle:

Permiso de Pesca N°	Socio - Armador	Embarcación Pesquera Artesanal		
		Nombre	Matrícula anterior	Matrícula nueva
1556-2018- PRODUCE/DGPCHDI	CARLOS ENRIQUE LEÓN ROBLES	LUIGI II	PT-27140-BM	<b>PT-66852-CM</b>  -Capacidad de bodega: 32.00 m <sup>3</sup> -Arqueo bruto: 29.82 -Arqueo Neto: 7.36 -Eslora: 12.90 -Manga: 5.55 -Puntal: 2.25  Certificado de (Matrícula n.° DI-00128547-003-001)

Por su parte, es pertinente mencionar que de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo n.° 006-2016-PRODUCE, mediante el cual se establecieron disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, publicado con fecha 15.06.2016, establece que, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera realizada con embarcaciones pesqueras comprendidas en los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, así como de las condiciones previstas en dichos títulos; y, en su caso, sancionar su incumplimiento.



Con referencia a ello, en la Resolución Directoral n.º 275-2004-DCG<sup>10</sup>, se establecieron las normas para el marcado y pintado del nombre de las naves y artefactos navales relacionados a la actividad pesquera, disponiendo en el Anexo A lo siguiente:

Artículo 5.- Todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos **construidas con material de madera** deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiados a sus dimensiones lo siguiente:

- Pintado el nombre del puerto de matrícula en el tablón del espejo de la popa en color que contraste al color del casco.
- **Marcado en bajo relieve el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la amura**, marcas que deberán estar pintadas en color que contraste al color del casco.
- **Marcado en bajo relieve el número de matrícula en el tablón de las bandas del puente de gobierno**, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del puente de gobierno.
- Marcado en bajo relieve la marca de la línea máxima de carga, de acuerdo a lo establecido en el certificado correspondiente, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del casco.
- Todas las marcas en bajo relieve deberán estar efectuados sobre los listones o tablones de las naves, no se autoriza los injertos.  
(Subrayado y resaltado es nuestro)

Asimismo, el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Operatividad y de Verificación de las Características Técnicas de las Embarcaciones Pesqueras, aprobado con Resolución Directoral n.º 054-2006-PRODUCE, establece que el inspector está facultado, entre otros, para constatar la existencia de la embarcación pesquera materia de la inspección solicitada, debiendo verificar que el nombre y número de matrícula se encuentren marcado conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral n.º. 275-2004-DCG.

De manera complementaria en el expediente se encuentran las tomas fotografías de la fiscalización efectuada en las que se observan que la embarcación intervenida no cuenta con nombre ni matrícula tal como lo establece el artículo 5 de la Resolución Directoral n.º 275-2004-DCG<sup>11</sup>.

Ahora, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos constatados por el inspector, la cual tiene principio de veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por si solo la presunción de inocencia que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador, persona que está instruida para realizar correctamente una inspección y tiene conocimiento de cómo verificar la correcta identificación de las embarcaciones pesqueras.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 09.07.2004.

<sup>11</sup> Norma que establece el marcado y pintado de nombre de naves y artefactos navales relacionados a la actividad pesquera, así como del nombre del puerto, número de matrícula y círculo de Pimsoll.



En el presente caso, la Administración aportó como medios de prueba el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 20-AFID-026053, el Informe de Fiscalización 20-INFIS n.° 002006, ambos emitidos el 06.12.2022, así como tomas fotográficas, mediante las cuales se constató que la E/P LUIGI II de matrícula PT-66852-CM, **es de madera<sup>12</sup> y cuenta con caseta**, que en el casco se observó que los números de la matrícula se encontraban pintados y en la caseta que estaba enfibrada también el nombre y la matrícula se encontraban pintados; motivo por el cual, se comunicó al representante de la E/P intervenida la incorrecta identificación de la misma, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional.

En ese sentido, de los medios probatorios presentados, se constató que la E/P intervenida es de madera y cuenta con caseta enfibrada, y tenía pintados los números de matrícula en el casco y el nombre y matrícula en la caseta; sin embargo, no se encontraban marcados en bajo relieve conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Anexo A de la Resolución Directoral n.° 275-2004-DCG, dispositivo que establece las normas para el marcado y pintado del nombre de las naves y artefactos navales, a fin de garantizar una correcta identificación de las naves y de los artefactos navales que operan en el ámbito marítimo.

En relación a que subsanó lo observado por los fiscalizadores, con lo cual se configuraría un supuesto de eximente de responsabilidad; corresponde indicar que no existe medio probatorio que corrobore que **CARLOS LEÓN** haya subsanado dicha conducta, convirtiéndose en una declaración de parte que, al ser confrontados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no desvirtúan la responsabilidad que se le atribuye en la comisión de la infracción al numeral 30) del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, con relación a las vistas fotográficas que adjunta **CARLOS LEÓN** en su recurso de apelación para acreditar la eximente de responsabilidad invocada, en el supuesto negado que ello hubiese ocurrido, tampoco existe una corroboración o verificación por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción. Por tanto, lo alegado por **CARLOS LEÓN** en este extremo carece de sustento.

En esa línea, resulta pertinente indicar que **CARLOS LEÓN** es una persona dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conllevan a la comisión de una infracción

<sup>12</sup> Según el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales n.° DI-00128547-003-001, en el cual, respecto a la E/P LUIGI II de matrícula PT-66852-CM, registra en el apartado "características principales", que el casco y superestructura es de madera.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES			
EXPEDIDO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD MARITIMA DEL PERÚ			
CAPITANÍA: PAITA	N° LIBRO: 1710	N° FOLIO: 0153	REGISTRO INICIAL: 06/12/2021
DATOS DEL PROPIETARIO:			
Nombre o Razón Social: CARLOS ENRIQUE LEON ROBLES			
DNI / RUC: DNI - 09479970			
CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES			
Esloro: 12.90	Manga: 5.55	Puntal: 2.25	
Arqueo Bruto: 29.82	Arqueo Neto: 7.35	Capacidad de Bodega: 32.00 m³	
Forma de Popa: Espejo	Tipo de Propulsión: MOTOR DIESEL		Forma de Proa: PESQUERO
Material Superestructura: MADERA	Color Superestructura: BLANCO		
Material Casco: MADERA	Color Casco: AZUL	BLANCO	



administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. Por consiguiente, está corroborado que incurrió en la infracción descrita en el numeral 30) del artículo 134 del RLGP.

### 3.2 Sobre el impedimento u obstaculización de la labor de fiscalización

**CARLOS LEÓN** señala que la obstaculización no ha sido corroborada, ni se precisa el tipo de impedimento; ya que una simple versión no es prueba. Indica que en el acta de fiscalización se consigna que se facilita al inspector a que haga su trabajo, no demostrando de esta manera la obstaculización de la labor.

Al respecto, la conducta imputada a **CARLOS LEÓN** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”*.

Sobre el particular, cabe precisar que el Diccionario de la Lengua Española (RAE), define al término “Impedir”<sup>13</sup>: como estorbar o imposibilitar la ejecución de algo y al término “Obstaculizar”<sup>14</sup>: como impedir o dificultar la consecución de un propósito.

Por otro lado, numeral 5.1<sup>15</sup> del artículo 5 del REFSAPA establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria<sup>16</sup> por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

De otro lado, el artículo 10 del REFSAPA<sup>17</sup>, establece que cuando exista acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

Cabe precisar que conforme lo señala el inciso 5, del numeral 6.1 del artículo 6<sup>18</sup> del REFSAPA, el fiscalizador tiene la facultad dentro del ejercicio de su facultad fiscalizadora, de **dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes**. Entre las medidas correctivas, según el artículo 45 del REFSAPA, que se lleva a cabo en forma

<sup>13</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/impedir?m=fom>

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/obstaculizar>.

<sup>15</sup> Artículo 5.- Los fiscalizadores 5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente

<sup>16</sup> Numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA. - **Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados** que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización **se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

<sup>17</sup> Artículo 10.- La fiscalización (...)

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización**, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente.

<sup>18</sup> Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

5. **Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.**



inmediata al momento de la fiscalización, está el **decomiso**.

Sobre el particular, el numeral 6.5.1 de la Directiva n.° 012-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 026-2016-PRODUCE/DGSF, sobre lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas, establece que si la tripulación no brinda las facilidades para el desarrollo de las labores a bordo de la embarcación, o en su caso las impidiera, se le comunicará que están incurriendo en infracción y se procederá a levantar el reporte de ocurrencias.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, sin que exista el despliegue directa o indirectamente de acciones que obstaculicen o impidan las labores de fiscalización.

Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10 del REFSAPA establece que en caso de observar alguna infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.

Complementariamente, el literal a) del numeral 1) del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>19</sup>, establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: a) “Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos”.

Por otro lado, el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 del mismo reglamento, establece como actividades específicas comprendidas en la ejecución del programa, entre otros: **b) “Verificar durante el desembarque de recursos hidrobiológicos, la correcta identificación de la embarcación pesquera, la vigencia de su permiso de pesca, la validez de los convenios suscritos y activados, y su nominación para realizar actividades extractivas, de corresponder”.**

En el presente caso, la Administración aportó el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 20-AFID-026053 de fecha 06.12.2022, donde se da cuenta que el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción dejó constancia que comunicó al representante de la E/P LUIGI II de matrícula PT-66852-CM, sobre la incorrecta identificación de la embarcación, disponiendo por ello el decomiso del recurso hidrobiológico Pota, negándose el representante al decomiso, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización.

De esta manera, no es posible sostener, como lo hace **CARLOS LEÓN**, que el impedimento no ha sido corroborado ya que lo constatado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, además de las pruebas aportadas en el trámite del procedimiento, corroboraron que el 06.12.2022, obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando

<sup>19</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE.



acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP; por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **CARLOS LEÓN** al haberse otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 02727-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por **CARLOS LEÓN** y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **CARLOS LEÓN** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 30) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 40-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.12.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE LEÓN ROBLES** contra la Resolución Directoral n.° 02727-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 30) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **CARLOS ENRIQUE LEÓN ROBLES** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

